



Competencia CCF 1089/2022/CS1
Mateo, Marcela Fernanda c/
Industrial and Commercial Bank
of China Argentina SA s/
amparo.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de septiembre de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 8, al que se le remitirán por intermedio de la Sala I de la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Comercial n° 27.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

La Sala I de la Cámara Civil y Comercial Federal y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 27, discrepan sobre la competencia para entender en esta acción de *habeas data* promovida contra el banco ICBC Argentina S.A.

La cámara federal confirmó la sentencia de grado, que había declinado la competencia para intervenir con base en que no se demostró que el banco opere una red interjurisdiccional o que interactúe con otros registros, archivos, bases o bancos de esa índole, según prevé el artículo 36 de la ley 25.326 (resoluciones del 2 de marzo y 19 de abril de 2022 del expediente digital, al que aludiré en lo sucesivo). El tribunal afirmó que corresponde a la justicia nacional en lo comercial conocer en el asunto, pues la pretensión se relaciona con la actividad privada de la empresa demandada y con la información recopilada por ella, y no a su eventual incorporación a un archivo de datos público nacional o interconectado. En ese marco, concluyó que no concurren ninguno de los supuestos contemplados en los artículos 36 de la ley 25.326 y 116 de la Constitución Nacional.

Agregó que tampoco se cuestiona el ejercicio del poder de policía financiero del Banco Central de la República y que la jurisdicción federal es excepcional y limitada, lo que impide su extensión por vía analógica.

Por su parte, el magistrado nacional se opuso a la radicación del expediente basado en que el actor pretende la supresión o rectificación de información errónea volcada en una base de datos interjurisdiccional, aspecto que compete al fuero de excepción –art. 36, inc. b), ley 25.326– (sentencia del 15 de julio de 2022).

Devuelto el proceso a sede federal, y de acuerdo con lo dictaminado por el fiscal general, la alzada dispuso elevar las actuaciones a la Corte Suprema (resolución del 12 de octubre de 2022).

En tales condiciones, se suscitó un conflicto negativo de competencia que corresponde dirimir al Tribunal, en los términos del artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/1958, texto según ley 21.708.

–II–

Surge de los hechos de la demanda, a los que corresponde estar para resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 340:406, “Díaz”), que la actora inició la presente acción de *habeas data* a fin de que ICBC Argentina S.A. provea la información financiera que posee sobre ella en su base de datos y que, en caso de error o inexactitud, proceda a su rectificación y/o supresión. En particular, la actora se refiere a información vinculada con sus antecedentes personales y crediticios, productos y servicios contratados, detalle de deudas, su origen y finalidad, destino y eventual cesión de los datos (fs. 2/10).

Relata que posee una deuda de su tarjeta de crédito y que intentó comunicarse con la aquí demandada a fin de conocer el monto actualizado, enviando además una carta documento para que le especificaran la información que tenían sobre ella, sin obtener respuesta alguna. Basa su acción, principalmente, en el artículo 43, párrafo 3, de la Constitución Nacional, en las leyes 16.986 y 25.326, en el decreto 1558/2001 y en la circular BCRA “A” 7199.

De la documentación acompañada a la demanda se desprende que la accionante estaba siendo informada como deudora morosa en los sitios *web* de la firma Infoexperto y del Banco Central de la República Argentina (v. fs. 6/18).

En ese contexto, y más allá de que sólo resulta demandado el banco ICBC Argentina SA, de los propios hechos relatados por la actora se desprende que el objeto de la acción se vincula directamente con la eventual



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

rectificación o supresión de datos disponibles en bases de internet como las enunciadas.

Por ello, en mi opinión, el asunto resulta análogo al examinado por la Corte Suprema en el precedente de Fallos: 328:1252, “Svatzky”, resuelto por aplicación del artículo 36, inciso b), de la ley 25.326, en cuanto prevé que intervendrá el fuero federal si los datos que se pretenden suprimir constan en archivos interconectados en redes interjurisdiccionales, nacionales o internacionales (CSJN en autos CCF 8903/2018/CA1-CS1, “Lehmann Matarás, María Lucía c/ Cohen SA Sociedad de Bolsa s/ habeas data – art. 43 de la CN”, sentencia del 16 de julio de 2019; CCF 3918/2020/CS1, “Manolia, Gustavo Javier c/ Banco Santander Río SA y otro s/ habeas data - art. 43, CN”, sentencia del 4 de febrero de 2021 y, más recientemente, autos CCF 6579/2020/CS1 “Castro Paredes, Carlos Alberto c/ Banco de Galicia y Buenos Aires SAU s/ amparo”, sentencia del 21 de diciembre de 2022; entre otros).

–III–

Por lo expuesto, opino que resulta competente para entender en la causa el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 8 que previno.

Buenos Aires, 22 de marzo de 2023.

ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN Victor
Ernesto
Fecha: 2023.03.22
15:08:06 -03'00'